REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes PER1 SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1662

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00237 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes Arias, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Repuestos & Lubricantes Arias, SRL., representado por PER3

mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALL-FI-000413-2019 emitida por la Dirección General de Impuestos (DGII) la entidad Repuestos & Lubricantes Arias, SRL. interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante resolución núm. RR-002832/2019 de fecha 21 de febrero

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes Arias, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00237 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de constitucionalidad, presentada por la parte recurrente entidad REPUESTO & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L. En ese mismo orden, RECHAZA, la excepción de nulidad por falta de poder y representación societaria, así como los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso interpuesto por la entidad REPUESTO & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L, en fecha 14/03/2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002832-2019, emitida en fecha 21 de febrero del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario, y consecuentemente, ANULA totalmente el acto administrativo núm. Resolución de Reconsideración núm. RR-002832-2019, de fecha 21/02/2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente REPUESTO & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes Arias, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de instrucción y 163 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación del principio de conservación de los actos y al art. 15 del Código Tributario, exceso de poder" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Repuestos & Lubricantes Arias, SRL. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incorrecto, injusto mal fundada y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

8. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de

casación sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

9. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente establece en suma, que el tribunal *a quo* no se refirió a la actuación inherente a la determinación respecto de las inconsistencias por deducciones del costo y gastos no admitidos al impetrante, ignorando los argumentos de la administración lo que además se traduce a una violación al derecho de defensa ya que como se podrá observan en el escrito de defensa depositado se indican las razones por las cuales estos no podían ser admitidos.

11. Asevera la parte recurrente que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se circunscriben a una actuación de dos contenidas en el acto administrativo lo cual supone que solo fueron tomados como válidos los argumentos del recurrente sin mínimamente contraponerlos con los planteados por la administración lo cual denota parcialización en el fallo y violación al derecho de defensa.

12. Continúa alegando la parte recurrente que al analizar la sentencia se advierte que los jueces del fondo consideran que las obligaciones no se

encuentran prescritas, en ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria y revocar un acto administrativo, legítimo y cuyo contenido ni siquiera fue atacada por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la entidad REPUESTOS & LUBRICANTES ARIAS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 002832/2019 de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que este tribunal: a) Declare sin ningún efecto ni valor jurídico, la misma; b) Desestimar el requerimiento de pago de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002832-2019, así como la eliminación de la Multa contenida en la resolución de reconsideración núm. PLA1 *d) Ordenar la prescripción de los periodos fiscalizados en la resolución de reconsideración núm. RR-002832-2019 de fecha 21 de febrero del 2022. (…) 44. Se ha de puntualizar, que la parte recurrente enfoca sus argumentos en atacar la prescripción, de los periodos fiscalizados en la resolución de reconsideración núm. RR-002832-2019 de fecha 21/02/2022, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con relación al Impuesto Sobre la Renta (ISR), anticipos e ITBIS, por encontrarse prescritos, en virtud de lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario Dominicano. 45. Sobre este supuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentó que en el inicio del cómputo de la prescripción se toma en consideración la fecha de la presentación de las declaraciones juradas alegadas prescritas del ISR, la fecha de presentación según el párrafo I del artículo 300 del Código Tributario y del Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, es en el transcurso de los primeros ciento veinte (120) días de los meses siguientes al que corresponda la declaración jurada y para el ITBIS, en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes, conforme el artículo 353 literal c), del referido código.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes PER1 SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En el caso de la especie, quedó evidenciado que esta Dirección General notificó dentro del plazo de suspensión de la prescripción mediante comunicación GIFDT 1381644, en fecha 14 de diciembre de 2018, y por vía de consecuencia, procede el rechazo de sus pretensiones por su notoria improcedencia. Sobre la solicitud de prescripción. (50) El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido por la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, además, la fecha de cierre se encuentra en la página 7 de la resolución impugnada. (…) 53. En virtud de todo lo anterior, esta Sala pudo comprobar que el plazo para la prescripción de los periodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 para el Impuesto sobre la Renta (ISR) fue suspendido por la emisión de la Comunidad GIFDT 1381644, de fecha 14/12/2018, con el cual se da inicio el proceso de verificación administrativa; por lo que, en este aspecto, las actuaciones realizadas por la administración se realizaron en tiempo hábil, y por vía de consecuencia los períodos fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 del Impuesto sobre la Renta (ISR) no se encuentran prescritos. 54. En torno, al período fiscal 2019, el tribunal tiene a bien resaltar que en la resolución de reconsideración solo se hace constar la fiscalización del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y no así del año 2019, como alega la recurrente en su recurso; razones por las cuales respecto al período 2019, el tribunal se abstiene de pronunciarse, al respecto. Sobre el debido proceso administrativo. (…) 57. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. (62). En la especie este tribunal ha podido observar que la administración no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo tras la fiscalización e imposición de multa por alegada evasión tributaria, no obstante, obvió proseguir con las demás etapas del procedimiento, en razón de que la administración no hizo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes Arias, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

aporte del levantamiento de acta donde individualizará a la recurrente, estableciera las infracciones infringidas, así como los hechos u omisiones constitutivas, y mucho menos presentó constancia de haberle notificado esa acta de levantamiento a la entidad REPÚESTOS & LUBRICANTES ARIAS, S.R.L., y posteriormente otorgarle un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y que, en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia, y no basta el simple hecho de enunciarlas en el acto administrativo atacado. En ese sentido, procede acoger el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-002832/2019 de fecha 21 de febrero de 2022 fundamentado en que los períodos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en relación con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), anticipos e ITBIS se encontraban prescritos, además, de que no se cumplió con el proceso sancionador previsto en el artículo 69 del Código Tributario.

15. En efecto, se corrobora que para ordenar la nulidad de la resolución del acto administrativo los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente no aportó el expediente administrativo en el cual se demostrara

que cumplió con el proceso sancionador previsto en el artículo 69 del Código Tributario.

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

17. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

18. *El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras*[3].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0429, de 31 de mayo de 2022.

19. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, si bien los jueces del fondo establecieron que para la aplicación de las sanciones impuestas la DGII no aportó el expediente administrativo en el cual se demuestra que cumplió con el debido proceso sancionador previsto en el artículo en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario, no menos cierto es que procedieron a anular en su totalidad la resolución de reconsideración núm. PLA1 de fecha 21 de febrero de 2022 no obstante haber establecido que los períodos 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en relación con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), anticipos e ITBIS no se encontraban prescritos; de manera que la determinación de los impuestos se encontraba fundamentada en derecho.

20. En ese sentido, los jueces del fondo, al ordenar la nulidad total del acto administrativo, han inobservado el principio de conservación de los actos antes señalados ya que estos debieron declarar la nulidad de la resolución únicamente en cuanto a la sanción resultante del procedimiento sancionador, no así los impuestos determinados por la administración por encontrarse, según ellos mismos, la acción dentro del plazo de la prescripción. En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior

Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01394
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos & Lubricantes PER1 SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00237 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8F8V-U847-W5DE-HVT5